

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1874/2018

RECORRENTE: ALFREDO DOMÍNGUEZ
MANDUJANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUERÍA.

COLABORARON: ENRIQUE
GONZÁLEZ CERECEDO Y FÉLIX HUGO
OJEDA BOHÓRQUEZ.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REC-1874/2018**, interpuesto por Alfredo Domínguez Mandujano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, en el juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-61/2018 y su acumulado SCM-JE-62/2018, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que se declararon existentes las violaciones denunciadas y se sancionó al candidato Alfredo Domínguez Mandujano.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Quejas. El ocho, nueve, doce y quince de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncias en contra de Alfredo Domínguez Mandujano, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición “Juntos por Morelos”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Social Demócrata de Morelos, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña consistentes en diversas publicaciones en la red social Facebook.

2. Sentencia local. Agotada la investigación, el veinte de agosto posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró inexistentes las conductas denunciadas.

3. Primer Juicio Electoral. Inconforme con tal resolución, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral, el cual fue resuelto el veintiuno de septiembre siguiente por la Sala Regional Ciudad de México, en el sentido de revocar la resolución impugnada para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitiera una nueva sentencia en la que tomara en consideración diversa información y documentación que obraba en el expediente.

4. Segunda sentencia local. El primero de octubre siguiente, el Tribunal Electoral local emitió la nueva resolución, en la que declaró existentes las violaciones denunciadas y multó al candidato infractor.

5. Segundo Juicio Federal. Inconforme con la determinación anterior, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional y Alfredo Domínguez Mandujano presentaron sendas demandas a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos precisada en el párrafo anterior.

6. Acto impugnado. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local.

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, Alfredo Domínguez Mandujano presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la citada determinación.

2. Recepción en Sala Superior. El veintiséis siguiente, se recibió en la Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente con la clave SUP-REC-1874/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su resolución que se impugna.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012** de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación, se relacionan con el

⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia **12/2018**: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado recurso no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En el presente asunto, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se expone a continuación.

En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México consideró confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por la que se tuvo por actualizada la conducta denunciada al estimar que las manifestaciones publicadas en la red social Facebook posicionaban indebidamente al candidato denunciado previo al inicio de las campañas, presentando sus logros en su carácter de Presidente de la Asociación civil “De corazón por el progreso de mi gente A.C.”.

Ante la Sala Regional, los agravios esgrimidos por el otrora candidato, ahora recurrente, fueron los siguientes:

-El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es incongruente al resolver, ya que contrario a lo resuelto en la primera sentencia que dictó por la que se declaró la inexistencia de las violaciones que se le imputaron, lo sanciona y lo declara responsable de las conductas atribuidas.

- El tribunal local otorgó valor de prueba confesional a una entrevista de radio, en la que supuestamente se ostentó como Presidente de la Asociación civil “De corazón por el progreso de mi gente A.C.”.

Además, descontextualizó la referida entrevista ya que su labor como Presidente de la Asociación está fuera del ámbito de estudio de la materia electoral, sumado a que las manifestaciones se realizaron de manera previa al inicio de las precampañas y campañas electorales.

- De las pruebas valoradas por el Tribunal local se alegó que no puede acreditarse que haya realizado las conductas denunciadas, de tal suerte que debe imperar el principio de presunción de inocencia en su favor, además, refiere que no hay certeza de que él sea el Presidente de la Asociación Civil, por lo que, al existir una duda razonable, debe de revocarse la sanción impuesta.

- Respecto a las publicaciones realizadas en la red social Facebook en los perfiles de José Antonio Santana y Beni Ocampo, no hay elementos que permitan acreditar fehacientemente que dichas personas sean simpatizantes, dado que solamente se trata de expresiones voluntarias y reiteradas efectuadas por terceros, situación que resulta insuficiente para concluir la existencia de un vínculo que permita considerarlos simpatizantes del candidato o del partido político.

-De las manifestaciones publicadas en Facebook no se pueden desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos que se le atribuyen de tal suerte que, al no acreditarse indubitablemente su responsabilidad, debe prevalecer en su favor, el principio de presunción de inocencia.

-No hay forma de acreditar que las publicaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía y afectado la equidad en la contienda; además, las redes sociales son de carácter personal, por lo que necesitan de un interés por parte de las y los usuarios registrados en las mismas, de tal suerte que las publicaciones que se realizan carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que no pueden ser consideradas como propaganda electoral y menos configurar actos anticipados de campaña.

- Las publicaciones que se realizan en redes sociales gozan de la presunción de espontaneidad, la cual está sustentada para maximizar un auténtico debate político y por sí mismas no pueden configurar actos anticipados de campaña, máxime que se tratan de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

- Finalmente, refirió que la sanción económica que se le impuso se aparta de la teoría de la individualización de sanciones ya que no se tomó en consideración la gravedad de la falta ni la ausencia de dolo en la conducta al fijarla.

En relación con tales disensos, la Sala Regional responsable resolvió confirmar la sentencia impugnada por las razones siguientes:

- Contrario a lo esgrimido por el enjuiciante, la sentencia emitida por el Tribunal local acató a cabalidad lo resuelto por la Sala Ciudad de México, ya que en la resolución impugnada se valoró la integridad de la información y documentación que obraba en el expediente acreditando con ello la existencia de los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, a la luz del posicionamiento del nombre del candidato -a través de simpatizantes, por sí mismo o a través de la Asociación Civil-, previo al inicio de las campañas de ahí que el sentido de la resolución impugnada haya resultado diverso a la diversa emitida en un primer término y que fue revocada por la Sala Ciudad de México.

- Respecto al agravio relativo a la indebida valoración de pruebas realizada por el Tribunal local, la Sala Regional responsable determinó declararlo infundado ya que, contrario a lo manifestado por el candidato, de las manifestaciones publicadas en Facebook se desprende la promoción del denunciado ya que refiere la realización de actividades y gestiones de recursos efectuadas en apoyo de la población del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, ello con el objeto de obtener el posicionamiento indebido de su nombre e imagen, y así conseguir una clara ventaja sobre sus contendientes, al influenciar anticipadamente el voto del electorado; asimismo, en dichas publicaciones se observan fechas (días, mes y hora) y lugares en los que se realizaron estas actividades.

Además, la Sala Regional razonó que los mensajes publicados tienen la misma estructura: saludo, referencia a la fecha del evento o actividad, la ubicación del lugar en que se llevó a cabo, el nombre del candidato, precisión de que es el Presidente de la Asociación Civil, descripción de las actividades que se realizaron durante las mismas y una invitación a seguir su trabajo, acompañado de

fotografías con las cuales, se presumen la veracidad del contenido del mensaje y de los trabajos realizados.

Ante esta situación, la Sala responsable advirtió que dichas publicaciones fueron realizadas antes del periodo de campañas, se resaltaron acciones que realizó el candidato en su calidad de Presidente de la Asociación Civil, y el lugar en que se llevaron a cabo; de ahí que contrario a lo referido por el enjuiciante, del contenido de las publicaciones denunciadas, sí es posible precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los que se emitieron las publicaciones que difunden los actos anticipados que se le atribuyen.

- Respecto a la supuesta descontextualización de la entrevista de radio en la que participó el candidato efectuada por el Tribunal local, la Sala responsable advirtió que contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal Local no añadió afirmaciones o situaciones que no hubieran sido mencionadas por el candidato en la entrevista, de tal suerte que no existió la descontextualización que denunció, por lo que fue ajustado a Derecho que la autoridad responsable haya considerado dichas manifestaciones como confesiones espontáneas extrajudiciales, otorgándole a la entrevista valor probatorio de indicios plurales, convergentes, graves y concurrentes.

- Por otro lado, respecto al agravio relativo a que publicaciones realizadas en la red social Facebook en los perfiles de José Antonio Santana y Beni Ocampo resultan insuficiente para concluir la existencia de un vínculo que permita considerarlos simpatizantes del candidato o del partido político.

La Sala Regional lo calificó infundado, ello al advertir que el entonces actor partió de la premisa inexacta respecto al significado

de la palabra “simpatizante” ya que para que se acredite tal calidad en un sujeto, basta con que tenga afinidad con los trabajos, propuestas o ideas que postule alguna otra persona o asociación -política, religiosa o civil y -en términos de la normativa morelense- realiza propaganda electoral con la finalidad de posicionar la candidatura de una persona, situación que en el caso concreto sí aconteció; es decir, los referidos ciudadanos se encontraban impedidos para posicionar su candidatura, ya que lo contrario actualizarían el elemento personal de dicha conducta

Ello debido a que los referidos ciudadanos, a través de sus publicaciones, apoyaban las actividades que realizaba el candidato en reuniones públicas y visitas a ciertas colonias y no los trabajos de beneficio a la población que realizaba la Asociación Civil, es decir, su simpatía es hacia una persona física no moral, cuestión que actualizó la hipótesis prevista en la legislación Morelense, relativa a prohibición a las personas que simpaticen con los candidatos y candidatas registradas -con independencia de si se encuentran afiliados a algún partido político-, hacer publicaciones de manera previa al inicio de las campañas, a través de las cuales presenten a la ciudadanía una opción política con la finalidad de que reciba votos.

Asimismo, respecto al agravio relativo a que las publicaciones se encontraban amparadas bajo el derecho de libertad de expresión, la Sala Regional consideró que, en el caso concreto, dicho amparo no se actualiza, dado que las publicaciones fueron efectuadas por simpatizantes del candidato y no por ciudadanos sin interés en posicionarlo.

Finalmente, la Sala Regional consideró que la sanción impuesta fue proporcional a la conducta desplegada, tomando en consideración

que la referida autoridad federal acreditó que se difundieron mensajes en Facebook que posicionaron la imagen del candidato por parte de terceras personas -simpatizantes-, siendo una de ellas, la Asociación Civil que preside, compartió la calificación de la conducta que realizó la autoridad responsable, esto ya que ante el actuar del candidato sancionado existe la presunción de que conocía o debía conocer las actividades de la Asociación que se estaban difundiendo a su nombre no obstante lo cual, no se deslindó de las mismas, a pesar de que le generaban un beneficio al posicionarlo en el electorado, por lo que no puede considerarse que la difusión de dichos mensajes no fue de manera dolosa.

En conclusión, la Sala Regional sostuvo que el Tribunal Local sí respetó la teoría de la individualización de sanciones y expuso los motivos y razones que la llevaron a concluir porqué los actos anticipados de campaña debían ser calificados graves.

Como se advierte, en la sentencia reclamada no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso, ni la Sala Ciudad de México realizó una interpretación directa de la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que al haberse confirmado la existencia de los hechos materia de la denuncia, calificó como infundados los planteamientos hechos valer contra lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, todo lo cual constituyen cuestiones de legalidad, vinculadas con la valoración de pruebas, la aplicación de la ley, además de hacer un ejercicio de subsunción de hechos a hipótesis normativas.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los disensos que se exponen no guardan relación con algún**

planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda del recurso reconsideración es dable afirmar que la impugnación se centra a controvertir **la indebida valoración de pruebas** al argumentar básicamente lo siguiente:

- Que la Sala Regional no contrastó las pruebas que se ofrecieron y de las que obraban en el expediente, por lo cual, la resolución combatida, además de ser parcial, se emitió con una deficiente valoración probatoria, quebrantando el orden jurídico, al carecer de la debida motivación y fundamentación.

- Que de haber realizado una valoración probatoria conforme a Derecho la Sala Regional hubiera concluido que no se actualizaban los Actos anticipados de campaña que se le atribuyeron.

- De igual forma, el accionante considera que en la resolución impugnada se vulneró el debido proceso, al omitirse aplicar la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

- Asevera el recurrente que en ninguna parte de la resolución impugnada se visualiza que haya ejercido todas sus facultades, a efecto de llevar a cabo una investigación completa y exhaustiva, a

fin de conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral, ya que, únicamente se constriñe en analizar pruebas aisladas.

- Afirma también que, del estudio de las pruebas, no se acredita que él haya realizado las conductas denunciadas, de tal suerte que debe imperar el principio de presunción de inocencia en su favor, y en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada y retirarse la sanción impuesta.

- Manifiesta que, el contenido de las publicaciones en la red social Facebook de ninguna forma trascienden sobre el acto anticipado de campaña, por lo que se le pretende responsabilizar; pero además las publicaciones antes comentadas, tampoco se admiculan con alguna otra probanza, tales como inspecciones o testimoniales, para dar certeza de que los hechos que se contienen en las publicaciones realmente se suscitaron en la realidad, de ahí que se le deja en incertidumbre jurídica al no existir una plena acreditación de los actos anticipados de campaña.

- Sostiene el ciudadano que, la multa impuesta se aparta de la teoría de la individualización al no tomar en consideración la gravedad de la falta; dado que, en el caso, la conducta se calificó como grave y se impuso la multa máxima; sin embargo, afirma que debe ser considerada como leve, ya que no se realizó de manera dolosa y, en consecuencia, debía imponerse una cantidad considerablemente menor.

-Por último, aduce el recurrente que, de la lectura de la resolución combatida, sólo se advierte que la Sala Regional se avocó a reiterar las consideraciones que el tribunal local expuso, sin realizar un mayor pronunciamiento, ni ofrecer consideraciones que a su juicio lo conduzcan a reforzar el porqué de su determinación.

Lo anterior revela que los planteamientos del recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la indebida valoración probatoria y exhaustividad de la sentencia**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

No es óbice a las conclusiones alcanzadas que el recurrente solicite la aplicación del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad al caso concreto, en lo que mayor beneficio pueda obtener, toda vez que, la sola manifestación de principios y normas constitucionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

Esto es, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se citen en el escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Ello porque, la sola referencia de que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹².

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE